



2-28 J.M.

Corte Constitucional
Sala Plena

Atención.
H.M. Jorge Iván Palacio Palacio
E.S.D

**Ref. Concepto sobre la acción pública
de inconstitucionalidad contra el
artículo 44, Parágrafo 1º, de la ley
1448 de 2011.**

Expediente: D-8928

Respetado Magistrado,

Nosotros, Gustavo Gallón Giraldo, Fátima Esparza Calderón, Juan Camilo Rivera Rugeles y Mateo Gómez Vásquez, identificados como aparece al pie de nuestras firmas, integrantes de la Comisión Colombiana de Juristas, respetuosamente nos permitimos presentar el siguiente concepto de constitucionalidad sobre el parágrafo 1º del artículo 44 de la ley 1448 de 2011, “*por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno y se dictan otras disposiciones*”, en atención a la solicitud realizada por su despacho el pasado 13 de febrero de 2012.

El presente concepto de constitucionalidad tiene por objeto desarrollar algunos aspectos relacionados con la disposición demandada, en virtud de la cual se limita el cobro de honorarios de los abogados representantes de víctimas de graves violaciones a los derechos humanos y al derecho internacional humanitario, en los procesos de tutela o contenciosos administrativos en los que se pretenda la indemnización o reparación del daño que tales conductas les hayan causado. Los puntos que se desarrollarán a continuación tienen como propósito hacer el análisis de constitucionalidad de la medida desde la perspectiva de las víctimas, con el fin de establecer si tal limitación restringe de alguna forma sus derechos fundamentales, pues aquellas, dada su condición de sujetos de especial protección constitucional, requieren de atención urgente por parte del juez constitucional. Así, analizaremos tal limitación en el ejercicio del derecho de representación judicial en cabeza de las víctimas.

Para cumplir el objetivo trazado en el presente memorial, en primer lugar, expondremos la cuestión jurídica consistente en la posible afectación del derecho a la igualdad, y consecuentemente al debido proceso y acceso a la justicia, que puede devenir de la aplicación y vigencia de la norma *sub judice*. Posteriormente, plantearemos las reglas de derecho que son aplicables para el caso en concreto. Después, aplicaremos estas reglas mediante el ejercicio hermenéutico de la ponderación. Finalmente, conforme al estudio realizado, conceptuaremos que la disposición demandada es inconstitucional.

1. Cuestión jurídica: ¿la limitación de honorarios a los abogados representantes de víctimas de graves violaciones afecta el derecho a la igualdad y, como consecuencia, la garantía de los derechos al debido proceso y al acceso a la justicia en cabeza de las víctimas?

En este primer apartado señalaremos las razones por las cuales consideramos que el examen de constitucionalidad de la disposición acusada debe estar dirigida a indagar sobre si su contenido afecta, restringe o vulnera el derecho a la igualdad y, como consecuencia, los derechos al debido proceso y al acceso a la justicia en cabeza de las víctimas que tienen el interés de promover acciones de tutela, o contencioso administrativas, tendientes a la reparación de los daños que les han sido ocasionados por graves violaciones a los derechos humanos y graves infracciones al derecho internacional humanitario¹.

Cabe advertir con antelación que los únicos procesos donde la norma acusada ha limitado los honorarios de los abogados(as) representantes de víctimas son aquellos donde puede estar involucrada la responsabilidad del Estado, bien sea para la protección de derechos fundamentales o para que este asuma su responsabilidad. En efecto, las acciones contencioso administrativas implican como parte al Estado y las de tutela, por regla general, tienen como fin poner de presente la vulneración de derechos fundamentales por parte de las autoridades públicas.

En primer lugar, es necesario evidenciar que la norma acusada entraña un trato diferenciado entre las víctimas que acuden a la jurisdicción de lo contencioso administrativo y de tutela, y el Estado que en estos procesos acude como sujeto pasivo de las respectivas acciones enunciadas que tienen como finalidad la reparación de los hechos dañosos ocasionados por graves violaciones. Dicho trato diferenciado consiste en que, como lo estipula la disposición del párrafo 1° del artículo 44 de la ley 1448 de 2011, las víctimas para efectos de presentar las acciones de esta naturaleza solamente pueden acudir a la representación judicial de abogados(as) cuyos honorarios no superen el límite dispuesto por la ley, mientras que el Estado para efectos de su defensa judicial, no tiene restricciones en la escogencia del profesional en derecho que represente sus intereses.

Asimismo debe señalarse que, como consecuencia de lo anterior, se configura una incidencia directa entre la disposición demandada y el derecho al debido proceso por cuanto esta norma se relaciona con la facultad que tienen las víctimas de servirse de la asistencia de un(a) abogado(a) en los procesos de tutela y contenciosos administrativos, lo cual hace parte del derecho de defensa, estableciendo una medida que fija una limitación a los honorarios que con ellos(as) se pudieran llegar a pactar². Además, ello también puede

¹ La norma acusada es parte de la ley 1448 de 2011, que tiene por ámbito regular “lo concerniente a ayuda humanitaria, atención, asistencia y reparación de las víctimas de que trata el artículo 3°” de dicha ley, “ofreciendo herramientas para que estas reivindiquen su dignidad y asuman su plena ciudadanía” (artículo 2°). De acuerdo al artículo tercero de dicha ley: “Se consideran víctimas, para los efectos de esta ley, aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1° de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas Internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno”.

² Corte Constitucional, sentencia C-507 de 2001, M. P.: Álvaro Tafur Galvis.

afectar de una u otra forma el núcleo esencial del derecho a la autonomía de la voluntad privada, el cual se deriva de los derechos a la personalidad jurídica, al libre desarrollo de la personalidad, a la propiedad privada y a la libertad de asociación³.

En igual sentido, y más grave aún, la norma acusada incide necesariamente en el derecho de acceso a la justicia en cabeza de víctimas de graves violaciones a derechos humanos y graves infracciones al derecho internacional humanitario, toda vez que, como lo ha demostrado la jurisprudencia de esta H. Corte, hay un vínculo inescindible entre este derecho fundamental y las garantías vinculadas con la asistencia de un profesional en derecho en los diferentes procesos judiciales⁴.

Así, consideramos que el problema jurídico-constitucional que rodea el presente caso se relaciona necesariamente con las posibles afectaciones que podría generar en el derecho a la igualdad, y consecuente en los derechos al debido proceso y al acceso a la justicia de las víctimas de graves crímenes, el hecho de limitar los honorarios de los abogados(as) que lleven su representación en los procesos de tutela y contencioso administrativos que tengan como fin acceder a una indemnización o reparación por causa de las violaciones contempladas por el artículo 3° de la ley 1448 de 2011. Consecuentemente, consideramos que parte del examen de constitucionalidad propuesto por el demandante debe dirigirse a resolver la siguiente cuestión: ¿la limitación de honorarios a los abogados representantes de víctimas afecta el derecho a la igualdad y, como consecuencia, la garantía de los derechos al debido proceso y al acceso a la justicia en cabeza de las víctimas?

2. Reglas de derecho aplicables para el caso en concreto

Teniendo en cuenta la delimitación del problema jurídico planteado anteriormente, es necesario enunciar las reglas de derecho aplicables al caso en concreto, con el fin de obtener una conclusión que sirva de sustento para la decisión que tomará esta H. Corte con respecto a la constitucionalidad del artículo 44 parágrafo 1° de la ley 1448 de 2011.

En primer lugar, con relación a las garantías que forman parte del derecho al debido proceso contemplado por el artículo 29 de la Constitución Política (en adelante CP), nos referiremos al contenido del **principio de igualdad procesal**. Esto supone armonizar el contenido del artículo 29 superior con el derecho a la igualdad previsto en el artículo 13 de la CP. Así, debe señalarse que, en el campo procesal, la igualdad implica, entre otras, que el legislador dote a las partes de idénticas garantías y herramientas para defender sus argumentos en juicio⁵. Es decir, la igualdad procesal se garantiza a través de *“la neutralidad del procedimiento, o la neutralidad del derecho procesal. Neutralidad que trae consigo el que todas las personas sean iguales ante la administración de justicia, tengan ante ella los **mismos derechos e idénticas oportunidades**, en orden a lograr el reconocimiento de sus derechos”*⁶ (negrillas fuera del texto).

³ Ver, entre otras: Corte Constitucional, sentencias C-138 de 2002, M. P.: Eduardo Montealegre Lynett; T-668 de 2003, M. P.: ; C-186 de 2011, M. P.: Humberto Antonio Sierra Porto.

⁴ Corte Constitucional, sentencia C-507 de 2001, M. P.: Álvaro Tafur Galvis.

⁵ Corte Constitucional, sentencia C-407 de 1997, M. P.: Jorge Arango Mejía.

⁶ *Ibidem*.

Esta apreciación puede ser cotejada con la expresión usada en el artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos (en adelante la CADH), la cual hace parte del bloque de constitucionalidad, que relaciona el contenido del derecho al debido proceso con la satisfacción de las “*debidas garantías*” que encuentran su sustento en una aplicación estricta del derecho a la igualdad⁷, donde el ciudadano o ciudadana que acuda a la jurisdicción no puede encontrarse en una situación de inferioridad con respecto a su contraparte.

Por otro lado, en lo que respecta al contenido del derecho de acceso a la justicia previsto en el artículo 229 de la CP y en el 25 de la CADH, el principio de igualdad (artículo 13 de la CP y artículo 24 de la CADH) también es aplicable para darle contenido al mencionado derecho, no solamente referido a la “*idéntica oportunidad de ingresar a los estrados judiciales, sino también el idéntico tratamiento que tiene derecho a recibirse por parte de jueces y tribunales ante situaciones similares*”⁸. En este sentido, es importante señalar que el acceso a la justicia no solamente se estatuye como la posibilidad que el Estado debe otorgar a las personas de tramitar sus pretensiones a través del aparato de justicia, sino además como el conjunto de garantías que deben rodear dicha tramitación, de tal forma que se encuentren las condiciones dadas para que, en los términos de la CADH, el recurso judicial efectivo al que se accede tenga posibilidades de desarrollo.

Así, es posible determinar que una de esas condiciones se vincula con la garantía de acceder al aparato en una situación idéntica a la de la contraparte⁹, de tal forma que las pretensiones o excepciones accionadas se presenten al juez en las mismas condiciones de tiempo, modo y lugar, para que el juez pueda decidir sin que medien arbitrariedades o desventajas con respecto a las partes.

De igual forma, el acceso a la justicia, como lo ha identificado la jurisprudencia constitucional, tiene un vínculo íntimo con la posibilidad de desarrollar el recurso efectivo a través de un experto(a) en derecho, quien, además, constituye en sí mismo una garantía del debido proceso. Así lo ha señalado la Corte Constitucional:

*“De ahí que no resulta indiferente la relación que el artículo 229 de la Constitución Política realiza entre la administración de justicia y la intermediación de un profesional del derecho, porque, cuando se requiere una intervención técnica, la presencia de quien es versado en leyes no puede tomarse como una interferencia, sino como la garantía de que el procesado tendrá un juicio justo -artículo 29 C. P.-, debido a que dicho profesional pondrá sus conocimientos al servicio de la justicia, con miras a que las razones de su poderdante sean escuchadas y el derecho del mismo valorado, dentro de los parámetros legales y atendiendo a las reglas propias de cada proceso”*¹⁰.

⁷ Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Genie Lacayo vs. Nicaragua*, sentencia del 29 de enero de 1997 (Fondo, Reparaciones y Costas).

⁸ Corte Constitucional, sentencia C-104 de 1993, M. P.: Alejandro Martínez Caballero.

⁹ *Ibidem*.

¹⁰ Corte Constitucional, sentencia C-507 de 2011, M. P.: Alvaro Tafur Galvis.

Así las cosas, es posible señalar que las reglas de derecho aplicables para este caso en concreto se relacionan principalmente con las garantías de igualdad que circundan tanto el debido proceso como el acceso a la justicia, que se materializan en el derecho a un recurso efectivo, incluyendo la posibilidad de acudir ante los jueces a través de un abogado(a).

3. Aplicación de las reglas de derecho al caso en concreto

Habiendo identificado los principios y reglas de derecho aplicables para el caso en concreto, es necesario a continuación darles aplicación a través de las herramientas hermenéuticas utilizadas por la jurisprudencia constitucional para efectos de resolver las tensiones que se puedan presentar entre los derechos y principios reconocidos por la CP. Para ello, es posible señalar que el conflicto en esta ocasión se presenta por cuanto el legislador, con el argumento de otorgar protección a las víctimas que acceden a la representación judicial, afectó el núcleo de los derechos al debido proceso y al acceso a la justicia. Planteado esto, es necesario indagar sobre si la medida garantiza o vulnera los derechos fundamentales de las víctimas de graves violaciones.

Para desarrollar el presente apartado, es necesario poner de presente que, conforme a la valoración que se ha realizado del caso concreto, es posible inferir una afectación del derecho a la igualdad procesal proveniente de la diferenciación entre la regulación a la que están supeditadas las víctimas en cuanto a su representación judicial en los procesos de tutela y contencioso administrativos, de un lado, y el Estado o las autoridades públicas que estén llamadas a acudir a estos procesos. Lo anterior, por cuanto de un lado, a las primeras se les limita su capacidad de acceder a los servicios jurídicos que presta un(a) abogado(a) en razón de la cuantía que estos pudieren llegar a cobrar, mientras que a los segundos, llamados a figurar como contraparte en estos procesos, no se les establece restricción alguna y de otro lado, porque en sí misma la medida limita el derecho al recurso efectivo para las víctimas que buscan el acceso a la justicia, cuando la pretensión se fundamenta en actuaciones u omisiones de agentes del Estado, que puedan constituir violaciones a derechos humanos o infracciones al derecho internacional humanitario.

Para efectos de demostrar si esta limitación del debido proceso y del acceso a la justicia es constitucional, debe identificarse si tal condicionamiento a los honorarios de los(as) abogados(as) representa una garantía o una vulneración de dichos derechos. En este sentido, la H. Corte Constitucional ha señalado lo siguiente:

*“El principio de igualdad prohíbe las diferencias que sean **arbitrarias o injustificadas** desde un punto de vista jurídico, esto es, que no se funden en **motivos objetivos y razonables**, o que sean desproporcionadas en su alcance o contenido. Igualmente, implica una evaluación de los efectos y **un juicio de razonabilidad de la diferencia**, pues como se ha sostenido ‘La igualdad es básicamente un concepto relacional, que de forma necesaria conduce a un proceso de comparación entre dos situaciones tratadas de forma distinta, en el que es preciso efectuar una valoración de la diferencia. Sólo tras el análisis de las características de cada supuesto que se compara, de la entidad de la distinción, y de los fines que con ella se persigue,*

*podrá concluirse si la medida diferenciadora es o no aceptable jurídicamente*¹¹ ¹²
(negritas fuera de texto).

Así las cosas, se hace evidente la necesidad de emprender un juicio de razonabilidad tendiente a esclarecer si la medida contemplada por el artículo 44 parágrafo 1° de la ley 1448 de 2010 se ajusta a los estándares de objetividad y razonabilidad desarrollados por la jurisprudencia constitucional.

Para efectos de establecer si la disposición acusada como inconstitucional goza de un principio de razón suficiente para diferenciar la situación de la parte demandante en procesos de tutela y contenciosos administrativos promovidos por víctimas de graves violaciones, de un lado, y la de la parte demandada, que como lo señalamos por regla general es el Estado, de otro lado, nos valdremos del juicio de razonabilidad suficientemente empleado por la jurisprudencia constitucional¹³, según el cual debe estudiarse si la medida busca un fin constitucionalmente imperioso, si el medio escogido es adecuado para lograr tal finalidad, si era necesario (es decir, si no existía un medio menos lesivo para conseguir el mismo resultado) y si es proporcional en sentido estricto. Frente a esto último, es decir el escrutinio estricto al que debe ser sometido el juicio de razonabilidad, se debe señalar que tal circunstancia encuentra sustento en el uso de un *criterio sospechoso*¹⁴ para determinar los sujetos de las medidas, toda vez que se encuentra dirigido al universo de víctimas cuyas pretensiones de reparación involucran al Estado.

En lo que respecta al estudio de la finalidad de la medida, conviene preguntarse si el objetivo concebido por el artículo 44 parágrafo 1° de la ley 1448 de 2011 busca satisfacer un requerimiento de carácter constitucional. Al respecto, es necesario señalar que plantear una garantía de carácter legal tendiente a atajar a los abogados(as) "*avivatos(as)*" que, aprovechándose de las condiciones de vulnerabilidad en la que se encuentran las víctimas de graves violaciones, abusan en el cobro de honorarios, es absolutamente legítima. Es importante y necesario que el Estado adopte medidas para proteger a estas víctimas de los abusos a los que están sometidas. Dicha circunstancia tiene sustento en la calidad que tienen las víctimas de graves violaciones a los derechos humanos como sujetos con especial protección constitucional, lo cual ha sido desarrollada ampliamente por la H. Corte

¹¹ F. Rubio Llorente. "La igualdad en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional." pág. 15

¹² Corte Constitucional, sentencia C-173 de 1996, M.P.: Carlos Gaviria Díaz

¹³ Cfr. entre otras: Corte Constitucional, sentencias C-071 de 1994, M.P.: Alejandro Martínez Caballero; C-388 de 2000, M.P.: Eduardo Cifuentes Muñoz; C-1064 de 2001, M.P. Manuel Jose Cepeda Espinosa; C-1017 de 2003, M.M.P.P.: Manuel José Cepeda Espinosa y Rodrigo Escobar Gil; C-595 de 2010, M.P.: Jorge Iván Palacio Palacio.

¹⁴ Sobre la caracterización de los *criterios sospechosos*, la sentencia C-371 de 2000, M. P.: Carlos Gaviria Díaz, señaló:

"Los criterios sospechosos son, en últimas, categorías que (i) se fundan en rasgos permanentes de las personas, de las cuales éstas no pueden prescindir por voluntad propia a riesgo de perder su identidad; (ii) han estado sometidas, históricamente, a patrones de valoración cultural que tienden a menospreciarlas; y, (iii) no constituyen, per se, criterios con base en los cuales sea posible efectuar una distribución o reparto racional y equitativo de bienes, derechos o cargas sociales."[9]

El constituyente consideró, entonces, que cuando se acude a esas características o factores para establecer diferencias en el trato, se presume que se ha incurrido en una conducta injusta y arbitraria que viola el derecho a la igualdad"

Constitucional¹⁵. Por esta razón, con el fin de darle eficacia a los derechos contenidos en la CP, podría entenderse que adoptar medidas con este propósito tiene total respaldo constitucional. De tal manera, es factible señalar que el juicio sobre la finalidad de la medida se encuentra superado.

El segundo paso de análisis es si el medio concebido por el legislador no se encuentra prohibido en el ordenamiento jurídico. Al respecto, y en consonancia con el artículo 13 de la CP, es posible señalar que este tipo de medidas afirmativas constituyen medios legítimos contemplados por la misma CP para efectos de corregir las distintas circunstancias de inequidad y abuso provenientes del ejercicio del derecho al acceso a la justicia y el debido proceso. Por lo tanto, es admisible, desde la perspectiva del estudio del medio, aceptar que se establezcan limitaciones al cobro de honorarios de abogados representantes de víctimas de graves violaciones.

Ahora bien, en tercer lugar, debe valorarse si el medio concebido por el legislador es necesario y proporcionado para alcanzar el fin constitucionalmente imperioso, pues esta relación es necesaria para justificar constitucionalmente la limitación de derechos como los que se encuentran en juego.

Sobre la necesidad de la medida debe hacerse diferentes anotaciones. En primer lugar, señalar que este enfoque del análisis tiene como objeto indagar sobre la existencia de otra vía menos gravosa diferente a la limitación de derechos fundamentales como, para el caso en concreto, son el debido proceso y el acceso a la justicia en su faceta que los vincula con el principio de igualdad –igualdad procesal e igualdad en el acceso a la justicia–. Este planteamiento supone un ejercicio de ponderación entre los derechos en pugna que, en caso de encontrar un medio diferente a la limitación, debe resolverse a favor de los derechos restringidos.

Para el caso en concreto es necesario precisar que la jurisprudencia de la Corte Constitucional y el Consejo Superior de la Judicatura, valiéndose de la regulación prevista por el Código Disciplinario del Abogado¹⁶, han establecido parámetros que, de algún modo, resultan flexibles pues permiten analizar, en cada caso concreto, cuándo los honorarios cobrados por los(as) abogados(as) resultan desproporcionados. En punto de lo anterior se ha señalado que son cinco los criterios “*para determinar si el abogado cobró honorarios desproporcionados: (i) el trabajo efectivamente desplegado por el litigante, (ii) el prestigio del mismo, (iii) la complejidad del asunto, (iv) el monto o la cuantía, (v) la capacidad económica del cliente*”¹⁷. En este sentido se puede verificar la aplicación de estos criterios en diversos pronunciamientos de la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura donde, ante la indagación sobre el posible cobro desproporcionado de honorarios por parte de los (as) abogado (as) y su posterior corroboración, se han desplegado condenas disciplinarias y sanciones económicas para atajar esta situación¹⁸. De igual forma se debe

¹⁵Cfr. Corte Constitucional, sentencia T-025 de 2004, M.P.: Manuel José Cepeda y sus respectivos autos de seguimiento; T-045 de 2010 M.P.: María Victoria Calle.

¹⁶ Decreto 196 de 1971 y ley 1123 de 2007.

¹⁷ Corte Constitucional, sentencia T-1143 de 2003, M.P.: Eduardo Montealegre Lynett.

¹⁸ Cfr. Consejo Superior de la Judicatura –Sala Disciplinaria–: auto de mayo 14 de 1998; Rad. 9979; sentencia de mayo 18 de 2000: Rad. 15283-B/1058-A; entre otros.

señalar que, en armonía con lo contemplado en los *Principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las personas desplazadas*¹⁹ y los *Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones*²⁰, el Estado debe fortalecer el Sistema Nacional de Defensoría Pública²¹ y ampliarlo a este tipo de procesos donde las víctimas requieren de asistencia jurídica cualificada y gratuita para efectos de obtener una reparación, bien sea por la vía de la acción contencioso administrativa o la de la acción de tutela.

Así las cosas es posible identificar que existen medidas que hacen menos gravosa la situación de las víctimas de graves violaciones a los derechos humanos y el derecho internacional humanitario en cuanto al acceso a los servicios de un(a) profesional en derecho con el fin de obtener una reparación a través de la acción de tutela o contencioso administrativa. Lo anterior con el fin de evitar que las condiciones en que estas víctimas acceden al aparato de justicia, no desvirtúen la igualdad procesal de la que deben estar provistas para tramitar sus reclamaciones en esta clase de procesos donde su contraparte es el Estado y las autoridades públicas que con sus actuaciones u omisiones vulneran sus derechos fundamentales.

En punto del juicio de proporcionalidad que supone esta fase del test de razonabilidad, es necesario evaluar si la medida contenida en la disposición *sub judice* no sacrifica valores y principios constitucionales que tengan mayor relevancia que los alcanzados con la medida²². De esta forma se debe valorar si la limitación a los honorarios prevista por la norma acusada restringe con severidad los derechos enunciados a lo largo de este concepto que vinculan el debido proceso y el acceso a la justicia en condiciones de igualdad. De esta forma es necesario señalar que, en definitiva, al no poder constatar que la restricción en los emolumentos destinados a las agencias en derecho también esta prevista para la defensa judicial del Estado en los procesos contenciosos administrativos y de tutela, se configura entonces una afectación severa al principio de igualdad procesal, pues las víctimas que acuden al aparato de justicia para presentar sus pretensiones de reparación no tienen al respecto el mismo derecho que su contraparte de acudir al profesional que consideren más cualificado para la defensa de sus intereses. Lo anterior, adicionalmente, en detrimento del derecho a desarrollar las posibilidades del recurso judicial.

Así, es posible afirmar que el estadio de evaluación de la relación medio-fin, resulta insuficiente para proveer una justificación constitucionalmente válida que permita

¹⁹ Principio XIII. Accesibilidad de los procedimientos de reclamación de restitución:

11. Los Estados deben garantizar la prestación de una asistencia jurídica adecuada y, de ser posible, gratuita a quienes deseen presentar una reclamación de restitución. Esta asistencia jurídica, cuya prestación podrá correr a cargo de instituciones gubernamentales o no gubernamentales (nacionales o internacionales), deberá estar exenta de discriminación y satisfacer normas adecuadas de calidad, equidad e imparcialidad, a fin de que los procedimientos de reclamación no se vean menoscabados.

²⁰ Principio VIII. Acceso a la Justicia:

c) Facilitar asistencia apropiada a las víctimas que tratan de acceder a la justicia

²¹ Ley 941 de 2005.

²² Corte Constitucional, sentencia C-663 de 2009, M.P.: Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.